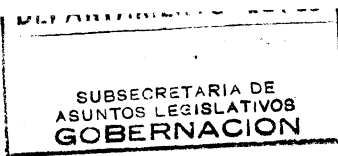


11.270

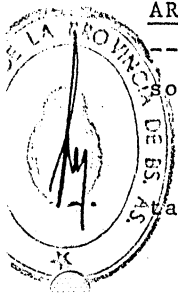


1846

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 10908

Art. 1º .- Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación
----- las fracciones de tierras ubicadas en el Partido de Lo-
mas de Zamora, identificadas catastralmente como: Circunscripción --
XIII, Sección B, Manzana 11, Parcela 1 y Circunscripción XIII, Sec-
ción B, Manzana 12, Parcela 1, cuyo dominio figura inscripto en las
matrículas 12.568 y 14.392, respectivamente del citado Partido.



ARTICULO 2º .- Los inmuebles que se expropián por el artículo ante --
----- rior, serán adjudicados, en propiedad, a título onero-
so, a sus ocupantes, en los términos prescriptos por la presente ley.

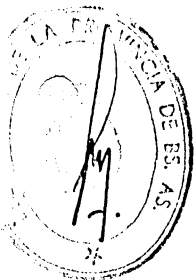
A los efectos de la subdivisión, exceptúanse de lo es-
tablecido en el Decreto-Ley 8912/77.

ARTICULO 3º .- El Poder Ejecutivo adjudicará en propiedad, a título o
----- neroso los inmuebles que se expropián por la presente
ley, a los ocupantes de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Que tengan una residencia continua en la fracción desde
el 1º de Enero de 1986.
- b) Que no posean, al tiempo de la compra, ningún otro inmue-
ble. Provocada la violación de este requisito, se tendrá
por rescindida la operación de la venta con pérdida de los
pagos efectuados por el infractor.

2.-

- c) Que no se adjudique más de un (1) lote por núcleo familiar.
- d) Que se adjudique el lote en condominio a los concubinos, cuando se dé esta situación.
- e) Que los lotes sean destinados a la construcción de viviendas familiares permanentes. Se considerará cumplimentado este requisito, si como anexo de la vivienda familiar, el adjudicatario construyere alguna ampliación dentro de su lote, con destino a comercio o depósito de comestibles o de elementos de uso en la ambientación, vestido o menaje de los hogares, que el mismo titular explote. La violación de esta disposición facultará a la autoridad competente a clausurar el local en que se diera destino distinto al autorizado por esta ley. Esta cláusula deberá constar en la escritura traslativa de dominio que se extienda.



ARTICULO 4º.- El precio total de la venta a los ocupantes no podrá ser inferior al precio total del costo de la adquisición para el Estado. Las condiciones de pago serán fijadas por la reglamentación de la presente ley.

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar el prorrateo del precio total de acuerdo a la extensión de cada lote.

ARTICULO 5º.- Hasta la determinación del costo total de la expropiación, deberá considerarse como base del precio de venta, la tasación del Consejo de Expropiaciones de la Fiscalía de Estado.

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

1846

10908

3.-

ARTICULO 6°.- La propiedad de los lotes adjudicados será intrans-
----- ferible hasta que se encuentren totalmente pagos.

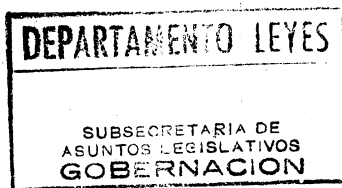
La autoridad de aplicación podrá autorizar trans-
ferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante reso-
lución fundada, quedando facultada para aceptar o rechazar al -
cesionario, y siempre que se cumplan los requisitos de los inci-
sos b), c), d) y e) del artículo 3°.

ARTICULO 7°.- Los Impuestos, tasas y contribuciones que gravan
----- los inmuebles adjudicados, quedarán a cargo de -
los respectivos adjudicatarios desde la toma de posesión por -
parte de los mismos.

ARTICULO 8°.- Facúltase a la Escribanía General de Gobierno a
----- otorgar las pertinentes escrituras traslativas
de dominio.

ARTICULO 9°.- Declárase de urgencia la presente expropiación,
----- de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38°
de la Ley 5708 -General de Expropiaciones-.

ARTICULO 10°.- El gasto que demande el cumplimiento de la pre-
----- sente ley, se tomará de Rentas Generales, con
imputación a la misma y con cargo de reintegro del producido
que se obtenga por las enajenaciones dispuestas.



1846

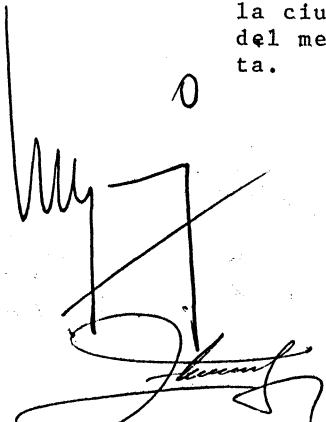
10908

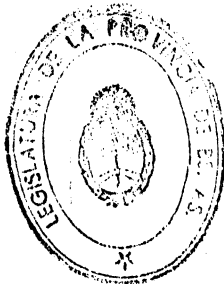
4.-

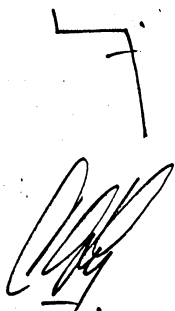
ARTICULO 11°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley
----- dentro de los ciento ochenta (180) días de su -
publicación.

ARTICULO 12°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Le-
gislatura de la Provincia de Buenos Aires, en
la ciudad de La Plata, a los veintiseis días --
del mes de Abril del año mil novecientos noventa.

0

Secretario de la C. de DD.



7

Secretario del Senado